



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 9 / 2 0 1 9

(Pleno)

La Laguna, a 13 de febrero de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se crea el Órgano Colegiado de Evaluación Ambiental e Informe Único de Canarias, y se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento (EXP. 3/2019 PD)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

Solicitud y preceptividad del dictamen.

1. Mediante escrito de 28 de diciembre de 2018, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 3 de enero de 2019, se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias preceptivo dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que crea el Órgano Colegiado de Evaluación Ambiental e Informe Único de Canarias y se aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento, tomado en consideración por el Gobierno de Canarias en su reunión del 26 de diciembre de 2018, según resulta del certificado del Acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de dictamen (art. 50.1 del Reglamento de organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 25 de julio).

La solicitud ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

2. El Proyecto de Decreto que nos ocupa es una norma con carácter reglamentario de ejecución de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC).

Este carácter determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Presidente del Gobierno para

---

\* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

solicitarlo, según los arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La aprobación del Proyecto de Decreto corresponde al Gobierno como titular de la potestad reglamentaria (arts. 50.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias y 22 y 33 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias).

## II

### Tramitación del Proyecto de Decreto.

En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Acreditación de haberse sometido a consulta pública previa entre los días 24 de mayo y 15 de junio de 2018 [art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)], sin que se hayan recibido aportaciones.

- Informe de iniciativa reglamentaria de la Viceconsejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, emitido el 28 de junio de 2018, que incluye la Memoria Económica (art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983), así como los informes de impacto por razón de género (art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres), de impacto empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias), de impacto en la infancia y adolescencia (art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, añadido por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y Adolescencia) y de impacto sobre la familia (disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio).

- Informe de la Oficina Presupuestaria, de 5 de julio de 2018 (art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias).

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Hacienda, emitido con carácter favorable el 31 de agosto de 2018 [art. 24.2.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016, de 11 de julio].

- Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, de 10 de julio de 2018 [art. 77.c) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, aprobado por el Decreto 382/2015, de 28 de diciembre], previa memoria de simplificación administrativa de la iniciativa, emitido el 7 de mayo de 2018.

- Informe de la Viceconsejería de Medio Ambiente, de 13 de julio de 2018.

- Informe de la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural, de 23 de julio de 2018.

- Documentación relativa al traslado del Proyecto de Decreto a los distintos Departamentos de la Administración autonómica [norma tercera, apartado 1.e) del citado Decreto 20/2012, de 16 de marzo], así como del sometimiento del Proyecto a trámite de consulta e información pública (arts. 16.1 y 18.1 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en concordancia con el art. 8 de la Ley 5/2010, de 21 de junio, canaria de Fomento de la Participación Ciudadana y el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), aportándose al expediente las alegaciones presentadas. Asimismo, se ha concedido preceptivo trámite de audiencia a las distintas entidades y asociaciones afectadas por el Proyecto de Decreto [norma tercera, apartado 1.c) del vigente Decreto 15/2016, del Presidente, de 11 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura], aportándose al expediente las alegaciones efectuadas por la FECAM. Además se ha evacuado trámite de audiencia a los Cabildos Insulares (art. 4 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares), habiendo presentado alegaciones los de Lanzarote y La Palma.

- Informes de valoración de las observaciones y alegaciones presentadas en los referidos trámites, emitidos por la Consejera de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, de 12 de noviembre y 13 de diciembre de 2018.

- Informes de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, de 9 de octubre de 2018 [art. 20.f) del Reglamento del Servicio Jurídico, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, de valoración del informe de impacto por razón de género, de 14 de diciembre de 2018 (Directriz Sexta del Anexo al Acuerdo por el que se establecen las directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto por razón de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, publicada por Resolución de 27 de junio de 2017, en relación con el art. 9.14 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, aprobado por Decreto 137/2016, de 24 de octubre).

- Informe conjunto de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Presidencia, Justicia e Igualdad y de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, de 19 de diciembre de 2018 [art. 44 de la citada Ley 1/1983, de 14 de abril y 15.5.a) del Decreto 212/1991].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 19 de diciembre de 2018 [art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo].

### III

#### **Competencia y marco normativo en el que se inserta el Proyecto de Decreto.**

La competencia autonómica en cuyo ámbito se encuentra la norma proyectada viene dada por los arts. 153 y 158 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), que atribuyen a Canarias competencia exclusiva en materia de urbanismo y de desarrollo y ejecución de la legislación estatal en materia de medio ambiente, respectivamente (antes en los arts. 30.14 y 15, y art. 32.12).

En la última materia citada se ha dictado por el Estado la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que establece las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos con efectos significativos

sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio nacional el adecuado nivel de protección ambiental con el fin de promover un desarrollo sostenible.

En el marco de estas competencias se dictó la LSENPC, viniendo la misma, en su disposición derogatoria única, a derogar el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOTCENC), con excepción del anexo de reclasificación de los espacios naturales de Canarias, que permanece vigente.

Por medio del Decreto 129/2001, de 11 de junio, se aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC), en desarrollo del art. 266 del TRLOTCENC, creada como órgano de deliberación, consulta y decisión de la Comunidad Autónoma en la materia objeto del ahora derogado Texto Refundido.

Por Decreto 137/2016, de 24 de octubre, se aprobó el Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, que regula la estructura orgánica y funcional y determina las funciones que se atribuyen a los órganos superiores y centros directivos que la componen, entre los que se incluye, como órgano colegiado, la COTMAC.

Ahora bien, como explica el preámbulo de la norma proyectada, en la LSENPC se establece un nuevo paradigma legal de atribución de competencias y funciones en materia urbanística que implica un cambio sustantivo sobre el funcionamiento de la COTMAC y, con ella, de la intervención de la Administración autonómica en los distintos procesos urbanísticos, fundamentalmente en la tramitación y aprobación y en la evaluación ambiental de planes y proyectos. Así, la necesidad de adecuar la estructura organizativa al nuevo marco legal viene impuesta por los arts. 12.5 y 86, así como por la disposición transitoria vigésimo segunda de la LSENPC.

Y es que esta Ley, en su art. 12.5, dispone que «En la consejería competente en materia de ordenación del territorio se constituirá un órgano colegiado, bajo la presidencia del titular de aquella, del que formarán parte representantes de los departamentos autonómicos afectados, con objeto de que, previa deliberación, se emita el informe único en la tramitación de los instrumentos de ordenación, así como para actuar como órgano ambiental, en los supuestos previstos en esta Ley. Reglamentariamente se establecerán la composición, la estructura y el régimen de funcionamiento de este órgano colegiado». A su vez, el art. 86.6.b) contiene una expresa referencia al órgano ambiental. Por su parte, la disposición transitoria

vigésimo segunda señala que la COTMAC asumirá el desempeño provisional de las funciones y competencias atribuidas por tal Ley a la Administración autonómica, en tanto que el Gobierno de Canarias proceda a regular la composición, estructura y régimen de funcionamiento al que se refiere el antes citado art. 12.5.

## IV

### Objeto de la norma proyectada.

A tenor del artículo único del Proyecto de Decreto, estamos ante un reglamento organizativo cuyo objeto es crear el Órgano Colegiado de Evaluación Ambiental e Informe Único de Canarias y aprobar su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Tal órgano actuará en los expedientes de instrumentos de planeamiento en los que sea necesaria la emisión del informe único, así como en los expedientes de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación ambiental de proyectos, en el ámbito competencial autonómico o, en su caso, en el ámbito competencial insular o municipal en caso de encomienda en virtud de convenio. Además, la Comisión Autonómica Ambiental actuará como órgano ambiental en las tareas atribuidas por la legislación estatal y autonómica.

Se define en el art. 1.1 del Reglamento el Órgano Colegiado de Evaluación Ambiental e Informe Único de Canarias como «el órgano de emisión, previa deliberación, del informe único en la tramitación de los instrumentos de ordenación, así como para actuar como órgano ambiental en los supuestos establecidos en la Ley».

Deriva del art. 12.5 y de la disposición transitoria vigésimo segunda de la LSENPC la estructura organizativa de tal órgano, como órgano colegiado con dos funciones diferenciadas, a cuyo fin se crean dos comisiones distintas en tal órgano.

Por un lado, el órgano que se crea tiene la función de emitir el informe único en la tramitación de instrumentos de ordenación al que se refieren los arts. 103.4, segundo párrafo (respecto de los planes insulares de ordenación), 144.3, tercer párrafo (respecto de los planes generales de ordenación) de la citada Ley. Tal informe tiene carácter preceptivo y vinculante y versará, tal y como se señala en los citados artículos, *«sobre las cuestiones sectoriales relativas a las competencias de carácter autonómico que pudieran resultar afectadas por el plan, a través del órgano colegiado al que se refiere el art. 12.5 de la presente Ley»*.

A la emisión del informe único nos referimos en nuestro Dictamen 244/2016, de 2 de agosto de 2016, emitido en relación con el Proyecto de la actual LSENPC.

Por otro lado, el órgano que crea el Proyecto de Decreto tiene como finalidad actuar como órgano ambiental. La legitimación de este órgano para actuar como órgano ambiental viene dada por el art. 86.6.c) LSENPC, que asigna al órgano ambiental autonómico la evaluación ambiental de la ordenación urbanística estructural de los planes generales de ordenación, y de su modificación sustancial, en los municipios de menos de 100.000 habitantes de derecho, y habilita, asimismo, a tal órgano autonómico, para llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica de otros instrumentos de ordenación municipales e insulares, previo convenio, sin perjuicio de que actúe como órgano ambiental autonómico en las competencias que le son propias al asignarse al órgano de esta clase por la legislación básica y autonómica.

A su vez, el apartado 4 de la disposición adicional primera de la citada Ley, recoge que el órgano ambiental será el que designe la Administración competente para autorizar o aprobar el proyecto, debiendo garantizarse la debida separación funcional y orgánica respecto del órgano sustantivo en los términos de la Ley básica estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

## V

### Estructura del Proyecto de Decreto.

Por lo que a la estructura del Proyecto de Decreto se refiere, éste consta de:

- Una parte expositiva, dada por un Preámbulo, en la que se justifica y contextualiza el proyecto normativo.

- Una parte dispositiva, integrada por un artículo único, por el que se crea el órgano colegiado de evaluación ambiental e informe único de Canarias y se aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento, que se contiene como Anexo.

- Una parte final, que contiene tres disposiciones adicionales por las que se faculta al titular de la Consejería competente en materia de ordenación territorial para dictar las normas precisas para la ejecución de la norma proyectada (primera), se establece un plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la norma proyectada para la constitución del Órgano Colegiado de Evaluación Ambiental e Informe Único (segunda), y se prevé que la asistencia a las sesiones de las Comisiones

Autonómicas de Evaluación Ambiental e Informe Único de Canarias no generará derecho a la percepción de indemnizaciones por razón del servicio (tercera); una disposición transitoria única, que determina el régimen jurídico aplicable a las actuaciones en curso al tiempo de aprobarse la norma proyectada; una disposición derogatoria única general, respecto de cualquier norma de igual o inferior rango que contradiga o se oponga a lo establecido en el decreto que pretende aprobarse, y específica respecto del Decreto 129/2001, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la COTMAC; y dos disposiciones finales, por las que se modifica el Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, aprobado por Decreto 137/2016, de 24 de octubre, y se dispone la entrada en vigor de la norma al día siguiente al de su publicación en el BOC.

- El Anexo que contiene el Reglamento que aprueba el Proyecto de Decreto, viene dado por un índice que antecede a los treinta y seis artículos que lo conforman, estructurados de la siguiente manera y con el siguiente contenido:

El Título I, rubricado «Del Órgano Colegiado», establece en su capítulo I las disposiciones generales de este órgano, que funcionará en dos Comisiones, recogiendo en los arts. 1 al 4 su definición, funciones y estructura, naturaleza y régimen jurídico, adscripción y sede, y en su capítulo II, que contiene el art. 5, los medios materiales y personales de apoyo al citado órgano.

El Título II regula la «Comisión Autónoma de Evaluación Ambiental». Este Título se divide en cinco capítulos.

El capítulo I, titulado «Composición de la Comisión», recoge en sus arts. 6 al 10 las normas sobre la composición de la Comisión, regulando posteriormente la Presidencia, las Vicepresidencias, los vocales y la Secretaría de la Comisión.

El capítulo II, que sólo contiene el art. 11, recoge las competencias de la Comisión.

El capítulo III, rubricado «De los ponentes y de la preparación de asuntos», consta de los arts. 12 y 13, que contienen las normas relativas al ponente en las sesiones de la Comisión y formulación de la Propuesta, así como la documentación a presentar.

El capítulo IV, bajo el título de «Funcionamiento», comprende los arts. 14 al 18, donde se regulan las convocatorias y sesiones, el quórum, el régimen de adopción de acuerdos, las actas y el régimen de impugnación de los acuerdos y resoluciones.



Por último, el capítulo V regula los plazos en los arts. 19, relativo al cómputo, y 20, relativo a la suspensión de los plazos.

El Título III regula la «Comisión Autónoma de Informe Único». Este título se divide en cinco capítulos, paralelos a los del título anterior.

Así, el capítulo I rubricado «Composición de la Comisión» regula, a través de los arts. 21 al 25, la composición de la Comisión Autónoma de Informe Único, la Presidencia, Vicepresidencias, vocales, y la Secretaría de la Comisión.

El capítulo II contiene en su art. 26 las competencias de la Comisión.

El capítulo III, rubricado «De las personas ponentes y de la preparación de asuntos», contiene, en los arts. 27 y 28, las normas relativas al ponente en las sesiones de la Comisión y formulación de la propuesta, así como la preparación de asuntos.

El capítulo IV, rubricado «Funcionamiento», comprende los arts. 29 a 33, donde se regulan las convocatorias y sesiones, el quórum, el régimen de adopción de acuerdos, las actas y el régimen de impugnación de los acuerdos y resoluciones.

El capítulo V regula los plazos en su art. 34, relativo al modo de proceder a su cómputo.

El Título IV regula las disposiciones comunes aplicables a los miembros de ambas Comisiones, conteniendo en los arts. 35 y 36 normas sobre la duración de los nombramientos, el cese, el régimen de incompatibilidades y abstención de los integrantes de las Comisiones.

## VI

### Observaciones al Proyecto de Decreto.

#### I. Observaciones de carácter general.

1. Si bien a lo largo de la tramitación se ha depurado el texto, al haberse incorporado la corrección de numerosos preceptos a raíz de las observaciones realizadas por los distintos departamentos, así como las vertidas por el Servicio Jurídico, cabe hacer las siguientes observaciones al Proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración:

a) Ante todo, y respecto del esquema de la regulación contenida en el Proyecto de Decreto, se considera pertinente reiterar la sugerencia realizada por el Servicio

Jurídico de regular conjuntamente todos los aspectos comunes del órgano, especificando luego las especialidades de organización y funcionamiento derivadas de cada una de sus vertientes funcionales, descargando con ello de contenido reiterativo la norma proyectada. Y es que, como señala aquel informe, se «*regula en dos títulos distintos, de forma redundante y en artículos de contenido prácticamente idéntico, aspectos tales como lo relativo a la Presidencia (arts. 7 y 22), la Secretaría (arts. 10 y 25) y funcionamiento de cada comisión: convocatoria y sesiones (arts. 14 y 29), quórum (arts. 15 y 30), régimen de adopción de acuerdos (arts. 16 y 31), actas (arts. 17 y 32)*».

b) Resulta objetable, por otra parte, la escasa virtualidad normativa del Proyecto de Decreto en orden al desarrollo de la normativa de referencia respecto de la función de la Comisión Autónoma de Informe Único, a que está llamado el Reglamento. Y es que nada prevé, a diferencia de lo que hace respecto de la comisión de evaluación ambiental, en cuanto a la documentación a presentar para su estudio (art. 13 del Proyecto de Decreto) por la Comisión Autónoma de Informe Único, cuando es ésta la norma llamada a establecerlo, dado que se trata de una figura propia de Canarias, creada por la LSENPC cuya regulación queda al desarrollo reglamentario, es decir, precisamente, a la norma que analizamos.

En relación con la documentación a presentar para ser sometida a la consideración de la Comisión Ambiental, el proyecto normativo reitera, de un modo esquematizado, lo previsto en la Ley básica 21/2013 y en nuestra LSENPC, lo que, lejos de aclarar algo, distorsiona el contenido de las normas de referencia, al copiar retazos de éstas y obviar datos relevantes en cuanto a qué documentación concreta debe presentarse en cada supuesto, lo que está perfectamente especificado en las citadas leyes.

## II. Observaciones al Preámbulo del PD.

1. Se echa en falta que en el Preámbulo no se haga alusión alguna al marco competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias en la materia. En lo que se refiere a esta cuestión, tras la reciente aprobación y entrada en vigor del actual Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC) en virtud de Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, los arts. 153 y 158 reconocen la competencia normativa de la Comunidad Autónoma sobre la regulación de la presente materia tal como se ha expuesto en el Fundamento III del presente Dictamen.

2. En el preámbulo del Proyecto de Decreto se dice que la emisión del informe único, con carácter preceptivo y vinculante, permitirá a la Administración

autonómica por un lado, informar sobre las cuestiones sectoriales que pudieran resultar afectadas por el Plan y de otro lado, velar por el efectivo cumplimiento del principio de lealtad institucional y seguridad jurídica, si bien tal redacción resulta confusa porque parece extender el carácter vinculante del informe único a las advertencias de ilegalidad que pudieran efectuarse respecto de los planes que se informan y que no tienen tal carácter conforme a los arts. 103.4 y 144.3 de la LSENPC.

### III. Observaciones al articulado del PD.

**Disposiciones adicionales primera y segunda.** Se observan un incorrecto contenido de tales disposiciones pues se otorga a las mismas un contenido más propio de las disposiciones finales, cual es la habilitación normativa y el plazo para la constitución del órgano colegiado. Ello, amén de que, junto con la habilitación para la ejecución de lo establecido en el Decreto, debiera habilitarse igualmente para el desarrollo preciso para su aplicación.

#### Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico.

El apartado 2 debería pasar a enumerarse como apartado 1 toda vez que en el mismo se hace referencia al funcionamiento y actuación del órgano colegiado de evaluación ambiental e informe único que se crea a través del presente Proyecto de Decreto, mientras que el apartado 1 hace referencia únicamente a una de sus comisiones, esto es, la Comisión autonómica de evaluación ambiental cuyo contenido, además, por coherencia sistemática, deberá integrarse dentro del Título II que lleva por rúbrica «de la Comisión Autonómica de evaluación ambiental».

#### Artículo 6. Composición de la Comisión Autonómica de Evaluación Ambiental.

**Apartado 1.** El art. 6.1.b) dispone: « (...) En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la persona titular de la Presidencia será sustituida por la persona titular de la Secretaría General Técnica (...) ». Sin embargo este apartado trata sobre la Vicepresidencia primera, por lo que se entiende que existe un error en la transcripción normativa que induce a cierta confusión al referirse a la Presidencia y no a la Vicepresidencia, por lo que en el supuesto de que se produzca la vacante, ausencia o enfermedad ha de referirse a la persona titular de la Vicepresidencia y no, en consecuencia, de la Presidencia.

## **Artículo 7. De la Presidencia de la Comisión.**

**Apartado 2.** En este apartado se regula la sustitución del Presidente de la Comisión en caso de ausencia, vacante o enfermedad, sin embargo a continuación, en el art. 8, con ocasión de la regulación de las Vicepresidencias de la Comisión, ya se les atribuye esta específica función, por lo que debería suprimirse del art. 7 y mantener su regulación en el art. 8. O bien, si se decidiera mantener la duplicidad, sería más conveniente, por coherencia sistemática, que el contenido de este apartado se incluyera en el art. 6.1.a), atendiendo al hecho de que el propio PD en el art. 6.1.b) y c) a la hora de designar la Vicepresidencia primera y segunda establece la previsión de sustitución para el caso de vacante, ausencia o enfermedad.

## **Artículo 11. Competencias de la Comisión.**

En el apartado 1 se regulan las competencias de la Comisión Autonómica de Evaluación Ambiental, advirtiéndose que se reitera el contenido del art. 1.2, por lo que sería conveniente evitar tal duplicidad.

## **Capítulo III del Título II. De los ponentes y de la preparación de asuntos.**

Debe corregirse la rúbrica del capítulo III del Título II «De los ponentes y de la preparación de asuntos», en coherencia con el capítulo equivalente relativo a la Comisión Autonómica de Informe Único, que hace referencia a «las personas ponentes», y no «los ponentes», utilizando así un lenguaje inclusivo.

**Artículo 12. Ponente en las sesiones de la Comisión y formulación de la propuesta.**

Debe corregirse la rúbrica en coherencia con el artículo equivalente relativo a la Comisión Autonómica de Informe Único, que hace referencia a «las personas ponentes», y no «los ponentes», utilizando así un lenguaje inclusivo.

Observación que igualmente cabe extender a la rúbrica del Capítulo III del Título II «de los ponentes y de la preparación de asuntos».

## **Artículo 13. De la documentación a presentar.**

**Apartado 2.** Se regula que en caso de no atenderse el requerimiento de subsanación de la documentación en el plazo establecido, por la Presidencia se dictará la correspondiente «*solicitud de desistimiento*», sin embargo debe entenderse que no se trata de una solicitud, sino que ha de referirse a una «*resolución de desistimiento*» y ello en concordancia con los arts. 18.3 y 28.1.a) que se refieren específicamente a resolución de desistimiento.

#### **Artículo 16. Régimen de adopción de acuerdos.**

Se hace la misma observación que al art. 12 en materia de lenguaje inclusivo.

#### **Artículo 22. De la Presidencia de la Comisión.**

**Apartado 2.** En este apartado se regula la sustitución del Presidente de la Comisión en caso de ausencia, vacante o enfermedad, sin embargo a continuación, en el art. 23, con ocasión de la regulación de las Vicepresidencias de la Comisión, ya se les atribuye esta específica función, por lo que debería suprimirse del art. 22 y mantener su regulación en el art. 23. O bien, si se decidiera mantener la duplicidad, sería más conveniente, por coherencia sistemática, que el contenido de este apartado se incluyera en el art. 21.1.a), atendiendo al hecho de que el propio PD en el art. 21.1.b) y c) a la hora de designar la Vicepresidencia primera y segunda establece la previsión de sustitución para el caso de vacante, ausencia o enfermedad.

#### **Artículo 28. Preparación de asuntos.**

Se advierte que puede existir contradicción con el art. 27 toda vez que en este último se atribuye la facultad para formular las propuestas para los asuntos que deba tratar la Comisión a la Dirección General competente en materia de ordenación territorial y sin embargo, en el apartado 3 del art. 28 se atribuye a la Presidencia de la Comisión la emisión del informe propuesta que será sometido a la Comisión, debiendo regularse de un modo más claro a quién corresponde la función de formular propuestas a la Comisión y, en el caso, de que correspondiera a la Presidencia debería incluirse dentro de las funciones del art. 22.1.

#### **Artículo 36. Régimen de incompatibilidades y abstención de las personas integrantes de las Comisiones.**

**Apartado 1.** En este apartado se remite a la regulación prevista en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, considerando que debe añadirse también o norma que la sustituya, para evitar posibles vacíos legales en caso de cambio normativo.

**Apartado 3.** En este apartado se confiere a la Presidencia de la correspondiente Comisión la competencia para resolver los incidentes de recusación, considerando que sería más apropiado que esta materia se contenga en los artículos 7 y 22 que regulan específicamente las competencias de la Presidencia de las Comisiones.

Por último, desde el punto de vista formal, lingüístico y gramatical, debe hacerse una revisión general del texto de la norma proyectada a fin de corregir algunas incorrecciones, erratas o lapsus. Así, v.g., se observa:

En el art. 1.2.a) señala: «(...) órgano ambiental en los planes, (...) así como los casos (...)», debiendo decir: «en los casos».

En el art. 12.b), debe añadirse «de» al indicar: «*servicio competente en materia de declaraciones*». Así: «de declaraciones».

En el art. 6.1.g) municipios debe ir en minúsculas.

En el art. 6.4 se advierte el empleo reiterado de la palabra «igualmente», pudiendo ser sustituida por otro vocablo que evite la repetición.

En los arts. 7.1.b) y 22.1.b) desde el punto de vista sintáctico se considera inadecuada la utilización verbal de la gramática que induce a una lectura molesta. Por lo que, no solo deberían utilizarse todos los verbos en infinitivo sino que se estima oportuno cambiar el sustantivo «*fijación*» por el verbo infinitivo «*fijar*», resultando así una redacción que adquiere un mayor sentido y unidad gramatical.

En el art. 10.e) cuando dice «(...) *encomendadas por éste* (...)» deberá decir «(...) *encomendadas por ésta* (...)», al estarse refiriendo a la Presidencia.

Y en la letra f) deberá cambiarse la redacción «(...) y adopción de acuerdos son respetadas» por «(...) y adopción de acuerdos sean respetadas».

En el art. 16.2, párrafo segundo deberá añadirse una tilde en la palabra «*íntegra*». Idéntica observación en el art. 31.2 segundo párrafo.

En el art. 13.1 sería conveniente unificar criterios sobre la utilización de mayúsculas y minúsculas para dar coherencia al texto, acomodándolos a los criterios lingüísticos de los que se sirve la LSENPC.

Asimismo, en su apartado 3 existe una errata en su inciso final al disponer «(...)», así como la diligencia pos parte del funcionario autorizado», debería decir «por» en vez de «pos».

En el art. 22.1 se observa un error gramatical en la transcripción, debiendo de suprimirse la coma antes «*de la Comisión*» para una mejor redacción y comprensión del texto.

En el art. 36.2 se observa error material en la transcripción debiendo corregirse la palabra «*recursacion*» por «*recusación*».

## **C O N C L U S I Ó N**

El Proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración se estima ajustado al Ordenamiento Jurídico que le es de aplicación, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el presente Dictamen.